

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

**AUTO No. 271**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00931-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada Sandra Viviana Hernández Cote, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 y artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso de la demandada **SANDRA VIVIANA HERNÁNDEZ COTE** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 133 del 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13449a7a656baafaffe2ede5d25e980da1d837212ed7e36e6544b80824f7a4df**

Documento generado en 05/02/2024 06:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

**AUTO No. 267**

Rad. 760014003015-2022-00678-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la fecha de la escritura No. 4774 del 05 de septiembre de **1996**, contenida en la sentencia No. 238 del 11 de septiembre de 2023, proferida dentro del proceso VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, la cual, difiere con la consignada en el documento original y también en el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. No. 370-29972 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

En ese orden, el artículo 286 del Código General del Proceso, textualmente preceptúa *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, al revisar la providencia motivo de pronunciamiento se observa que se indica erradamente el año de constitución de la Escritura No. 4774, citando 1996, cuando el correcto es 1995. Conforme a lo anterior, se avizora por el Despacho que es necesario efectuar la corrección de tales yerros, tanto en la Sentencia como en el Exhorto No. 21. Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO.- Corregir la parte motiva y el NUMERAL PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia No. 238 del 11 de septiembre de 2023, proferida por esta instancia judicial, precisando que la fecha de constitución de la Escritura Publica No. 4774 es del 05 de septiembre de **1995 corrida en la Notaria Segunda de Cali. En consecuencia corregir también el Exhorto No. 21.**

SEGUNDO.- En lo demás la citada Sentencia permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc27a16e337fa0eb2be988f563d6e15e849db48682f79be6dac9166e7401571**

Documento generado en 05/02/2024 06:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **AURA CECILIA APONTE MARTINEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$3.150.000  
TOTAL..... \$3.150.000

Santiago de Cali, 5 DE FEBRERO de 2024

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

El secretario,

**AUTO No. 245**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00010-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

**RESUELVE**

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1eb7b9ca0665a371e525ca3b27ec945c3852fe938d3a76b0f5d3c13e381e8c**

Documento generado en 05/02/2024 06:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

**AUTO No. 244**

**RADICACIÓN: 2023-00010-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, antes **Banco Corpbanca Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **AURA CECILIA APONTE MARTINEZ**, encontrándose notificada la parte demandada a través de la curadora ad litem Dra. MARIA DEL PILAR MONTOYA GOMEZ, quien de manera oportuna contesta la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, antes **Banco Corpbanca Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **AURA CECILIA APONTE MARTINEZ**, donde se pretende la cancelación del capital adeudado contenido en el pagaré No. 00050000715532 base de ejecución, por la suma \$75.766.271., por la suma de \$2.978.183 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2022, por los intereses de mora y las costas.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, antes **Banco Corpbanca Colombia S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 169 del 26 de enero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte

demandada. En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se nombró curador ad litem a la demandada, quien contesta la demanda sin proponer excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **AURA CECILIA APONTE MARTINEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 169 del 26 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.150.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef950ad091888161d2f474009dee8cc187958d7703f2502866a3a5f4ad005987**

Documento generado en 05/02/2024 06:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **WILSON ERNEY GARCES GUZMAN**, arrojando el siguiente resultado,

GENCIAS EN DERECHO.....	\$1.508.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.508.000</b>

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024  
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**AUTO No. 248**

**RADICACIÓN:7600140030152023-00306-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a130de12ce8aa8de7611483f6dac36721253023a78af533de611543b01eaaea**

Documento generado en 05/02/2024 06:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

**AUTO No.249**

**RADICACIÓN:760014003015-2023-00306-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 890903937-0**

**DEMANDADO: WILSON ERNEY GARCES GUZMAN CC 94.417.12**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 249 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente y que en la proporción legal devenga el demandado **WILSON ERNEY GARCES GUZMAN CC 94.417.123**, como empleado y/o contratista de la empresa COLSESH S.A.S. (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Se limita el embargo a la suma de **\$56.548.305**. En consecuencia, solicito muy cordialmente, se sirva obrar de conformidad, efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015** de Cali, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Con la recepción de este oficio, queda consumado el embargo.

**ORDENAR** al pagador de la empresa COLSESH S.A.S, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce59cb9af32f8b75dcfa324c6579951120754651b29f9077a9fe5ef4d7f0e9e5**

Documento generado en 05/02/2024 06:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

AUTO No. 247

RADICACIÓN:7600140030152023-00306-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **WILSON ERNEY GARCES GUZMAN**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILSON ERNEY GARCES GUZMAN**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 14285422 por la suma \$37.698.870, los intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 410 de fecha 21 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico [wgarces17@hotmail.com](mailto:wgarces17@hotmail.com), notificando al señor **WILSON ERNEY GARCES**

**GUZMAN**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 31 de julio de 2023, quedando surtido el 03 agosto de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 04,08,09,10,11,14,15,16,17,18 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON ERNEY GARCES GUZMAN**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1114 de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.508.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b2cf0cf67812d5f7845861bc92f6c9fea0036c3951a69e2b42ff54e4d3a13b**

Documento generado en 05/02/2024 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

**AUTO No.252**

**RADICACIÓN: 7600140030152023-00414-00**

Revisado el expediente se puede inferir que la apoderada de la parte actora manifiesta haber realizado la notificación de la demandada ESILDA LILIANA ANGULO, conforme al artículo 291 del C.G. del P., con resultado positivo Carrera 95 # 59 -34 Apartamento 402 3A Conjunto Marfil A P.H. de Cali

Por lo anterior, la parte actora deberá continuar con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P. En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO. GLOSAR** la notificación de que trata el art. 291 del C.G. del P. con la constancia del resultado positivo.

**SEGUNDO.** Vencido el término de que trata el art. 291 del C.G. del P., continuar con la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e5fcea0a265f4c2842ab49e2a8282de937b7e536ebe32a466a74ceff75444f**

Documento generado en 05/02/2024 06:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

**AUTO No. 291**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00467-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No.32, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte activa, en la que solicita la terminación de las presentes diligencias al existir pago parcial de la obligación, se procederá de conformidad al encontrarse previsto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso verbal sumario de aprehensión y entrega de bien mueble adelantado por la sociedad **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra el señor **YERSSON DAVID PEREZ CALDERON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CESAR** todo procedimiento contra el demandado **YERSSON DAVID PEREZ CALDERON**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso que recaigan sobre el vehículo de placas **EOM-430**.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b68f04478572b6062a65b2574b08a908de5f08010541ee0a28437df24211b**

Documento generado en 05/02/2024 06:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

**RADICACIÓN: 760014003015202300479-00**

**AUTO No. 250**

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y estando para estudiar la notificación realizada a la parte demandada, encuentra el Despacho que por error se admitió la solicitud de reforma de demanda cuando la cuantía excedía a la de nuestra competencia la que correspondía para el año 2023 a \$174.000.000 y la cuantía que pretende el actor en su capital insoluto contenido en el pagaré No.1004004 es de \$221.666.663. Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos para determinar la conservación y alteración de la competencia art. 27 del C.G. del P. indica:

*“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”*

Así las cosas, este despacho no es el competente para seguir conociendo de ella, en razón a la cuantía, y por ende, se ordenará la remisión al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO). En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX**, en contra de **CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por LAURA JULIANA SANCHEZ VELEZ, Por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente proceso con sus anexos, al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**.

**TERCERO. CANCELÉSE** la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes y sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa9d6fd7c641df4aa7d54244f7fa6edd4f42b4ec429f8bb3dfbfd64093f434a**

Documento generado en 05/02/2024 06:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

**AUTO No. 267**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00535-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado Rodrigo Alonso Romero Rengifo, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 y el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso del demandado **RODRIGO ALONSO ROMERO RENGIFO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 2025 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb34e892034fa6583242ef24d387101e3a497551807a26b79a644c92ffc0bc4**

Documento generado en 05/02/2024 06:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

**AUTO No. 268**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00572-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado Diomer Elías García García, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

De igual manera, se procederá a poner en conocimiento del extremo activo la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones. Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 y artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso del demandado **DIOMER ELÍAS GARCÍA GARCÍA** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, MEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 2001 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9f612f6c5d6fbac31fb9c8df762ddb37191419d4a81c4ccad6a6656c5abb8**

Documento generado en 05/02/2024 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

**AUTO No. 273**

**RADICACIÓN:7600140030152023-00653-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: EDIFICIO PALMERAS DE LA BOCHA P.H. Nit: 900744194-8**

**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASQUETE SAENZ CC 16.745.433 y  
MONICA ZAMBRANO CC 31.322.891**

**(Este auto hace las veces de Oficio No. 273 para efectos, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago de la obligación. Para resolver, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; por lo que se cumple con los requisitos del precitado dispositivo normativo. Por ello el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular adelantado por EDIFICIO PALMERAS DE LA BOCHA P.H. Nit: 900744194-8 contra CESAR AUGUSTO CASQUETE SAENZ CC 16.745.433 y MONICA ZAMBRANO CC 31.322.891, por pago total de la obligación hasta el 31 de octubre de 2023, contenida en certificado de deuda - cuotas de administración - suscrito el 26 de julio de 2023.**

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las entidades **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA MUJER** proceder a registrar el desembargo decretado en esta providencia sobre las cuentas bancarias perteneciente a los demandados **CESAR AUGUSTO CASQUETE SAENZ CC 16.745.433 y MONICA ZAMBRANO CC 31.322.891, dejando sin efecto el Oficio No. 2146 del 24/08/2023;** dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**TERCERO.** Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a019466f602b7dbc17e0e7f129500420463bdd8985c42349e3e95a10942fd**

Documento generado en 05/02/2024 06:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

**AUTO No. 274**

**RADICACIÓN:7600140030152023-00653-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit 890.903.938-8**

**DEMANDADO: AUGUSTO PAREDES ROJAS CC 1.116.234.884**

**(Este auto hace las veces de Oficio No. 274 para efectos, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago de la obligación. Para resolver, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; por lo que se cumple con los requisitos del precitado dispositivo normativo. Por ello el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. Nit 890.903.938-8** contra **AUGUSTO PAREDES ROJAS CC 1.116.234.884** por pago total de la obligación, contenida en el Pagare No.7640089752 - suscrito el 26 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, proceder a registrar el desembargo decretado en esta providencia sobre el vehículo automotor de placas JPN-043, de propiedad del demandado AUGUSTO PAREDES ROJAS, con C.C. No. 1.116.234.884 **dejando sin efecto el Oficio No. 2840 del 24/10/2023** y a las entidades **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO W**, proceder a registrar el desembargo decretado en esta providencia sobre las cuentas bancarias perteneciente al demandado **AUGUSTO PAREDES ROJAS CC 1.116.234.884, dejando sin efecto el Oficio No. 2840 del 24/10/2023**; dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**TERCERO.** Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1f662a1aead3e8fa632257c20f94dcb68b88307dbeaffecc25d4d8eb416f**

Documento generado en 05/02/2024 07:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

**AUTO No. 268**

Rad. 760014003015-2023-00939-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión **No. 3255** calendarado el **30 de noviembre de 2023**, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**1°.-RECHAZAR** la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta COOPERTIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA, contra LIAN FERNANDO MORENO PERLAZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

**3°.- ARCHIVAR** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0736249bcc5a4da794e6562966b86c2052dc9f20d3a5b162c398b3c264d54231**

Documento generado en 05/02/2024 07:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 febrero de 2024

**AUTO No. 263**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00972-00**

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 3387 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estados electrónicos el día 19 de diciembre de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud de aprehensión y posterior entrega.

En el precitado auto se señaló que “no se advierte que se hubiera avisado a la deudora sobre la ejecución de la garantía mobiliaria” y aunque efectivamente la activa aporta una constancia de haber notificado a la garante del vehículo a la dirección electrónica [gabrielbarreiro1996@gmail.com](mailto:gabrielbarreiro1996@gmail.com), la cual reposa en el registro de garantías mobiliarias, se observa que la mencionada notificación se realizó el día 15 de enero de 2024, es decir de manera posterior a la presentación de la presente solicitud, la cual se interpuso el día 23 de noviembre del 2023.

De lo anterior, habrá de indicar que la notificación a la garante del vehículo, en la cual se solicita la entrega voluntaria del bien mueble debió surtirse con anterioridad a la presentación de la solicitud ante la autoridad judicial competente, en este caso, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, esto, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015 que reza:

*“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada subsanara en debida forma la presente solicitud, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

**SEGUNDO: CANCELAR** su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aa51a40f2a4ecc25effd1e2751ab54f931ae7a8873a0068a02d53dfd9c621**

Documento generado en 05/02/2024 06:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

**AUTO No. 254**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00999-00**

Revisado el expediente, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., para despachar de manera favorable el retiro de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos a la parte demandante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-**Cumplido lo anterior archívese y cancélese la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533ba477d9af4974061b7528c25649768d2b4e82851e5c1f189cf9d0a4a0a676**

Documento generado en 05/02/2024 06:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

**AUTO I No. 255**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-01010-00**

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en enero 18 de 2024, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por FERNANDO TORRES SANCHEZ Y FERNANDO TORRES SANCHEZ, contra CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ, ZORAIDA TORRES SANCHEZ, SIRIAM TORRES SANCHEZ, PATRICIA TORRES SANCHEZ, RUTH NANCY GONZALEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc8d4974dd80eadfa27ab93a0b49e77c32ea085423f6f5ce133b65a208d6ed**

Documento generado en 05/02/2024 06:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

**AUTO No. 269**

Radicación 76001-40-03-015-2023-01025-00

Habiendo sido subsanada dentro de la oportunidad la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ “COOPLIQUIDEZ”**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **MIGUEL ANGEL GONZALEZ MONTAÑO**, encuentra el despacho que la dirección relacionada en el escrito de subsanación, (Carrera 28 E2 # 122 D-39 Barrio Sol de Oriente en Cali), según consulta Google Maps- pertenece a la **comuna 21** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 21** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. No. 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ “COOPLIQUIDEZ”**. en contra de **MIGUEL ANGEL GONZALEZ MONTAÑO**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1, 2, 7 y 5 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e205880efb52f0634ac1c025d812fcce175758ca20bb7d625642fb88c671426**

Documento generado en 05/02/2024 06:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

**AUTO No. 294**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-01027-00**

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en enero 19 de 2024, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por ELSY SUAREZ DE PAZ, a través de apoderada judicial contra ISABEL CRISTINA ZAPATA URDANIVIA.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b109e302170e80e2fcebbaebda75de9b446834f26803ef7044ff56329836de394**

Documento generado en 05/02/2024 07:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

**AUTO No. 295**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-01033-00**

Una vez subsanada en término oportuno y en debida forma la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial contra **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA**, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ**, contra **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 C.G.P.).

**TERCERO.-** El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, y así mismo consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los cánones que se causen durante el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa008614634e68599aa0bfe617d7ca88b6fa612098531cd33d3be14311c7ce2**

Documento generado en 05/02/2024 07:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

**AUTO No. 302**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00083-00**

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, adelantada por **ZULEMA DELGADO.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **SKINCO COLOMBIA S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a.- El poder es insuficiente, toda vez que no se encuentra estructurado conforme el artículo 74 del CGP, esto es, dirigido en debida forma contra la persona jurídica a demandada y su representante legal, de manea coincidente con los anexos arrimados.
- b.- Sírvase aclarar en el poder y en la demanda, el motivo por el cual dirige la acción contra SKINCO COLOMBIA S.A., de quien se infiere de los hechos narrados y anexos aportados, que no existe la referida entidad, por lo que debe ajustar el libelo demandatorio en los términos del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- c.- Sírvase aclarar los hechos narrados de manera congruente con las pretensiones formuladas, toda vez que los supuestos facticos se tornan confusos y sin relación con las pretensiones, numeral 5 artículo 82 CGP.
- d.- Aclare las pretensiones c, d y siguientes, toda vez que las formula equivocadamente para un proceso de otra naturaleza, esto es, como para el inicio de un proceso de ejecución, conforme el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- e.- Como quiera que de lo enunciado en el poder y libelo demandatorio, se extrae que el extremo actor aduce incoar demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, deberá aportar el contrato sobre el cual se posan las pretensiones; y así mismo, deberá indicar con precisión el valor pactado en el contrato, con la finalidad de establecer la cuantía y competencia del asunto.
- f.- El actor desatiende los lineamientos establecidos en el artículo 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, toda vez que omite discriminar cada uno de los conceptos que componen las indemnizaciones perseguidas.
- g.- La prueba testimonial solicitada, no se ajusta a los preceptos de canon 212 del CGP, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- h.- No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, adelantada por **ZULEMA DELGADO.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **SKINCO COLOMBIA S.A.**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, identificado con C.C. 25.267.401, portador de la T.P. 13.171 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f01f10c0dace5216423cec6e8131155b1a9dfc1b870054422eac8ee0a6e855**

Documento generado en 05/02/2024 04:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

**AUTO No. 300**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00087-00**

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Visión Futuro Organismo Cooperativo, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con Nit. 901.294.113-3 y contra el señor **FRANCO GUTIERREZ FANID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.438.356 y la señora **GLADIS ELENA ACOSTA**, identificad con cédula de ciudadanía No. 34.542.371 para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$4.784.596 mcte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.
- B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 20 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a señora Johanna Prada Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572, y tarjeta profesional 201.439, de conformidad con lo reseñado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0de726987e9ac9b637540e5041d96dfdb764152139eae0ec9107e195bdc31e**

Documento generado en 05/02/2024 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

**AUTO No. 298**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00088-00**

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **POOL ALEXANDER ARCE TIGREROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2858cac1b1d1a589a0b0123a44b348fc3d191c5e527f5f798b742d03c962cd9d**

Documento generado en 05/02/2024 05:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

**AUTO No. 307**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00101-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por **ALVARO IVAN RIVERO DIAGO**, a través de apoderado judicial contra **COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL - COFIROYAL** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- El poder es insuficiente, toda vez que el número de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual recae el gravamen que se pretende prescribir, no coincide plenamente con la consignada en el libelo demandatorio y anexos aportados; aunado a lo anterior, se omite precisar el instrumento público contentivo de la hipoteca; además, carece del correo electrónico del apoderado judicial del actor, que coincida con el inscrito en el SIRNA, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- b.- Sírvase indicar en el poder y en el escrito introductor el nombre, domicilio y número de documento de identificación del ente demandado y de su representante legal, quien para el presente asunto es el liquidador, conforme el inciso final del artículo 54 del CGP.
- c.- Deberá el actor indicar cual o cuales son los títulos valores suscritos con el demandado, y que garantizan el pago de esas obligaciones con la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 2756 del 02-06-1995 de la Notaria 12 de Cali, y así mismo deberá aportar copia de los referidos documentos.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por **ALVARO IVAN RIVERO DIAGO**, a través de apoderado judicial contra **COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL – COFIROYAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297c432df29315fa5e6d9eb74d79764c194a6565436f1c04767c9492323217d**

Documento generado en 05/02/2024 05:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

**AUTO No. 306**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00103-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **FINESA S.A**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado Jorge William Martínez Gómez está ubicado en la Carrera 14 Oeste 4-19 de la comuna 1 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y que el demandado Martínez Gómez se domicilia en la comuna 1 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser el responsable de atender dicha comuna.

Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne la presente demanda al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al ser el competente de conocer el presente asunto. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **FINESA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE WILLIAM MARTÍNEZ GÓMEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea056fc56f081850c1818365c83429d169359ee22ff9ec8a37ac644b0bc49a**

Documento generado en 05/02/2024 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>